

Helmut Schlunk, en torno a *La Iglesia de San Julián de los Prados* (páginas 417-498), describe las distintas posiciones tomadas en Historia del Arte acerca de este resto monumental al que dedica un examen directo y una amplia labor comparativa. A pesar de su técnica muy lejana al Derecho y a las instituciones, no deja de tener interés para quienes creen en la unidad de la ciencia histórica lo que dice la Historia del Arte, que versa sobre un objeto radicalmente superior. Ha habido una «tesis romanista» y otra «germanista». Schlunk encuentra un «prototipo visigótico» elementos carolingios, soluciones «locales», «bajo Imperio», etc., confluencia de tradiciones que desearía conocer cualquier historiador del Derecho medieval.

Don Juan Uriá Rius estudia *Las Campañas de Hixón I contra Asturias y su probable Geografía* (págs. 499-545) en sus aspectos político, topográfico y militar. Tratado el mismo tema simultáneamente por Sánchez Albornoz, con quien el autor hubo de visitar el teatro de los hechos en una lejana expedición universitaria, constituye una clara y sugestiva exposición de lo que hubo de ser la etapa de la Reconquista que se desarrolla en el interior de Asturias.

R. GIBERT

*Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Germanistische Abteilung.* 66-1948. Weimar, Böhlau Nachfolger, 598 págs.

Una espléndida colección de monografías revisa y perfila los temas clásicos de la historia del Derecho alemán en el presente volumen de la Revista de Savigny. Nunca ponderaremos bastante la necesidad de mantenernos vinculados a este centro de investigación «nacional», no sólo por el motivo de un problemático «elemento germánico», sino más todavía por la razón de la esencial unidad de la ciencia histórico-jurídica, en la que, al continuar perseverantemente una gloriosa tradición, los investigadores germánicos conservan un papel magistral y directivo.

1. HELMUT BEUMANN: *Die sakrale Legitimierung des Herrschers im Denken der ottonischen Zeit* (págs. 1-45). Con el advenimiento de Enrique I culmina el proceso de independencia del Estado alemán, iniciado en 843. Al primer sajón le faltan los tres requisitos que tradicionalmente legitimaban al rey; pero tiene un factor positivo: la designación por su antecesor, Conrado. H. B. estudia las ideas de los contemporáneos acerca de estos hechos. Widukind de Corvei pone en boca de Enrique una alusión a la *divina gratia* y a la *pietas* del arzobispo de Colonia, cuya unción ha rechazado el rey; con la segunda, el cronista intenta paliar lo penoso que para su tiempo y su clase era esa actitud; más adelante, al describir la sucesión de Enrique I, confirma que el Imperio no le fué dejado por sus padres, sino que lo adquirió por sí mismo, «concedido sólo por Dios». Hay, indudablemente, una legitimación de otra clase: la designación, la gracia di-

recta de Dios y el reconocimiento por el arzobispo no tenían valor para el sentimiento jurídico de la época. Derecho de la sangre y elección, en dependencia mutua, forman el elemento sacro-pagano que junto al eclesiástico de la consagración y unción fundamentan la legitimidad de la realeza franca. Tal es la opinión dominante. Para el mayordomo Pipino se ha sustituido el carisma de la estirpe por la consagración: la Iglesia acude a suplir el fallo de la continuidad del derecho de sangre, con el principio de idoneidad. Sobre este fondo, dice H. B., se comprende la decisión de Enrique. La magia pagana de la salud propia de la «sangre del rey» no ha sido desplazada por la consagración y reaparece en el tiempo carolingio. Una nueva «salud del rey» ha legitimado a Enrique. El moribundo Conrado habría dicho a su hermano, justificando la designación de Enrique: «Fortuna, frater, cum nobilissimis moribus Heinrico cedit, rerum publicarum secus saxones summa est.» (La fortuna ha cedido a las buenas costumbres. Sinceramente, vemos en esa expresión tan clásica más claro que en el mito de la sangre, además desmentido. Y no sabemos qué designio arrastra a la germanística a los fondos más oscuros del paganismo y de la irracionalidad.) El padre de Enrique era duque del pueblo sajón y había a su vez designado al duque franco Conrado; así, una doble designación y un derecho de estirpe confluían en la legitimidad del nuevo rey. La misma noción de «salud regia» le sirve a H. B. para explicar el acceso al Imperio a través de las victorias, según la concepción antigua, y de la hegemonía, según la germánica, que tiene otra manifestación en Inglaterra. Sólo tardamente enlaza con el pensamiento de Roma. Toda la teoría de la *Translatio imperii* es examinada a la sombra del mismo mito germánico: *translatio virtutis*, si bien admite que al lado de ese estrato hay otro cristiano o «teñido de Cristianismo».

En la *Vita Mahthildis* relacionada con la obra anteriormente utilizada descubre H. B. otras perspectivas de la legitimación sajona. La continuidad del título *princeps*, desde el duque padre a su hijo rey; la misma *virtus*; la elección del hijo, no ya por la tribu sajona, sino por los príncipes de otras tribus y, por lo tanto, para un grupo de pueblos más amplio: que coincide con el Imperio de Conrado. No importa, dice, que la Crónica se apoye en la «salud del rey» y la *Vita* en la idea de la elección; ya sabemos que ambos principios se enraizan en un fondo sacral. En ambas obras lo decisivo para el llamamiento al trono es el carisma de la persona. El paso de la monarquía al tronco sajón representaba también la libertad y la hegemonía de los sajones según la crónica; de los germanos, según la concepción más amplia de la *Vita*. Enormemente significativo es, a nuestro juicio, que la *Vita*, plagiando un texto de Sulpicio Severo, lamente que Otón no hubiera repudiado la *diadema non legitime tumultuante milite impositum*. Hay aquí, indica H. B., una polémica, aunque indirecta, con Wíduking. Más adelante la *Vita* recoge la coronación, silenciada por el cronista. Este, concluye H. B., ha desvelado el fundamento sacral precristiano de la soberanía en el tiempo de los Otones y en el de la dinastía sálica. A nosotros, la sensación de velos y nieblas nos la dan estos orígenes.

nes; y tras ellos, una sensación de mármol, los principios de la Germania romana y cristiana.

2. MARTIN LINZEL: *Zu den deutschen Königswahlen der Ottonenzeit* (págs. 46-63). Frente a las opiniones más recientes (Heimpel, Tellenbach y Beumann), contrarias a la teoría tradicional sobre la sucesión de la corona alemana, formulada últimamente por Mitteis como «gegenseitige Ergänzung» de los derechos de estirpe y elección, el autor sostiene que esta última ha jugado un papel decisivo en la dinastía de los Otones. Respecto al último rey franco, Conrado I, afirman los Anales alamanes: *rex electus*; Liuprando de Cremona: *cunctis a populis ordinatur*. Vidukind, tendenciosamente, reseña sólo el consejo que dió el duque sajón Oto, en virtud del cual fué ungido Conrado. En este texto se han fundado algunos autores para hablar de «designación». Martin Linzel pone de relieve que según el mismo cronista todo el pueblo de los francos y de los sajones quería dar la corona al propio Otón. Todavía puede verse que en la Crónica la voluntad del pueblo aparece más bien modificada que sustituida por el consejo del duque: *Ipse vero... recusabat imperii onus; eius tamen consultu Conradus... ungitur in regem*. La designación de Enrique por Conrado no es segura; en todo caso no es jurídicamente vinculatoria; Enrique ha sido elegido por los grandes, aunque sea problemática la relación entre el principio electivo y la designación por el anterior. *Vestra pietatis*, en boca del rey, no se dirige al arzobispo de Colonia, sino a la Asamblea (en contra. Beumann, *supra*). Los Otones se suceden mediante designación, pero la elección decide, reconociendo aquélla; como lo muestra el que hay designaciones no acatadas por la elección, y este argumento no se atenúa por ser hijos ilegítimos los designados, ya que entonces, como nota agudamente M. L., no se explicaría que la designación hubiera tenido eficacia respecto a Enrique, que nada tenía que ver con la estirpe regia. Políticamente tampoco la designación ha tenido éxito: los bávaros y una parte de los francos hacen otra elección; los suavos no participaban en la de Enrique, y la pertenencia de éste al tronco sajón ha debido de determinar la aceptación por este pueblo. En cuanto a la elección misma presenta el carácter de una aceptación del presentado mediante la designación o del derecho de estirpe. Sólo en 1024, al término de la dinastía sajona, ha tenido lugar algo parecido a una votación, pero unánime también. El procedimiento consiste en un previo examen y deliberación sobre los candidatos, actos a los que M. L. concede efectiva significación, sobre todo a través del testimonio del Obispo Thietmar, de especial valor por haber sido elector él y sus parientes y amigos. Thietmar habla del *ius hereditarium* de un candidato, derecho que no bastó, sin embargo, para asegurarle el trono; igualmente revela los tratos del pretendiente con los electores y con grupos de ellos. Estas noticias no se refieren al tiempo de los Otones, sino a la casa de Franconia (desde 1002); pero también la elección de aquéllos tuvo sus problemas. Y que la designación, de efectos más bien políticos que jurídicos, no era suficiente, se revela en el hecho de que se asegure mediante la elección y homenaje al heredero, aun en vida del padre.

3. A. I. NJEUSSYCHIN, para precisar *Der Freiheitsbegriff im Edikt des Rothari* (págs. 64-110), parte de la diferencia que se observa en cuanto al *Status libertatis* entre las primitivas comunidades germánicas y la sociedad feudal. En las primeras rige una serie de netas categorías jurídicas: libres, menos libres y no libres; mientras en la segunda, la noción de libertad se integra con un factor negativo: no dependencia de un señor, y varios positivos: la participación en determinados derechos (asamblea, armas, actuar como portador de normas de derecho). La libertad de la mayoría de los componentes de la tribu formada por agregación de *sippe* es algo evidente por sí mismo y no necesita de especiales declaraciones. En los Derechos populares se refleja el proceso desde la comunidad fundada en la *sippe*, a través del Estado popular (los «reinos germánicos» en nuestra terminología) a la sociedad feudal. En ese proceso—sostiene el autor—, la idea de libertad se descompuso bajo el influjo de una creciente desigualdad social. Ya en el edicto de Rotario, que aparentemente conserva la estructura social descrita por Tácito, pueden descubrirse distintas categorías de libres (*fulcfree*). El «hombre propio» podía pasar a *aldio* (semilibre), a *fulcfree* (que permanecía en dependencia) y a *fulcfree* y *haamund* (absolutamente libre, *ingenuus*). Por otra parte, *fulcfree* aparece identificado con el plenamente libre; esta es su significación originaria. Un comentador del siglo XI vacila entre las dos posibilidades de interpretación. Se ha pasado de *fulcfree*, igual a libre, a *fulcfree*, igual a una clase de libertos. En la ley de Liutprando utiliza ese término en tres acepciones: para el nacido libre, el hecho libre y el liberto que permanece en dependencia. Todavía una ley de mediados del siglo VIII refleja una aminoración de la libertad cuando obliga al liberto *fulcfree* et *haamund* a prestar servicios a su benefactor. Análogamente, en el Derecho franco-ripuario se advierte una tendencia a someter al liberto, bien a su señor, bien a la Iglesia que ha participado en su liberación, bien al Fisco regio. Mientras entre los francos, por causa de su contacto con la diferenciada sociedad romana, se daba una profunda separación jurídica de los grupos de libertos en cuanto a deberes, derechos y *wergeld*, entre los longobardos aquélla se manifiesta sólo en los diferentes grados de dependencia señorial.

Dentro de la clase de los libres longobardos se aprecia que el *wergeld* es diferente, según la nobleza, el origen y la dignidad; además, se han producido diferencias sensibles de situación económica. La noción de *qualitas* se insinúa. El Edicto contiene todavía restos de la antigua ordenación popular germánica y los primeros indicios de la estructura feudal. El régimen de donación de inmuebles ha influido considerablemente en este proceso. En el Edicto se conocen dos formas: con intervención de la asamblea local, y mediante simple acuerdo entre las partes; pero salvo eso, se trata del mismo instituto. En torno a la donación se configura un derecho de disposición de los bienes propios que hacen de ella una forma del testamento, que debilita primero la noción de propiedad de la *sippe* y después la de propiedad familiar. El vínculo que unía al padre (causante) con el hijo (heredero) se traslada a la relación, que subsiste entre donante y donatario.

Esenciales diferencias produce en la donación el que la realice un menesteroso o un pudiente y privilegiado. El primero dona reservándose el disfrute por vida, y sólo en caso de necesidad puede enajenarlo, pero ofreciéndolo primero al donatario en forma que conduce a la precaria oblata: conserva un derecho al disfrute de la tierra a precio de perder la propiedad. Los segundos donan la tierra para recobrarla a la muerte del donatario sin herederos, y tienen a éstos en su séquito. Los hombres libres han ido así entrando en una dependencia personal y económica del rey, de sus funcionarios, de los duques y de poderosos particulares. El mejoramiento progresivo de libertos y aldios coincidió con la entrada de los libres en dependencia. La noción germánica de libertad fué sustituida por la noción de independencia de un señor.

4. WALTHER KIENAST, *Untertanendienst und Treueverbehalt. Ein Kapitel aus der vergleichenden Verfassungsgeschichte des Mittelalters* (págs. 111-147). Aborda el problema del vínculo existente entre el soberano y el súbdito y la medida en que es afectado por intermedios lazos de fidelidad y vasallaje, según que éstos atenúen y lleguen a hacer desaparecer el primero o bien que lo respeten y lo pongan fuera de toda discusión, exceptuándose la persona del rey o emperador de los juramentos entre vasallos. Lo aborda «auf europäischer Grundlage» para destacar la solución dada en el Imperio alemán. Lo europeo, igual que lo medieval, se reduce a Francia e Inglaterra. En la primera rige como principio desde los últimos carolingios hasta fines del siglo XIII: la incomunicación entre el soberano y los vasallos inferiores. Los hechos históricos reflejan, poderosos monarcas reconocen y la literatura jurídica más genuina recoge que el juramento de vasallaje no lleva consigo necesariamente una reserva de fidelidad al rey. Respecto a Inglaterra, aunque algunos autores han tratado de disminuir el significado del juramento de todos los súbditos al rey, puede afirmarse que la fidelidad a éste queda siempre a salvo en las sucesivas relaciones de vasallaje que puedan establecerse entre aquéllos. Para Alemania se venía afirmando la reserva de fidelidad, bien como Derecho tradicional (Homeyer), confirmado por un famoso edicto de Barbarroja, 1158 (Ficker), bien como creación de este edicto (Waitz), el cual, aunque no siempre cumplido, había significado un paso hacia la instauración de aquel principio (Mitteis). Una serie de ejemplos históricos, tal como son narrados por los cronistas, muestran relaciones vasalláticas contra todos, o con la reserva de determinadas fidelidades más antiguas, pero no una general en favor del soberano. Un pasaje muy significativo y alegado, del cronista Wipo, en el que unos vasallos del Duque de Suabia, rebelde a Conrado II, le habrían dicho que ellos debían obedecerle “contra omnes praeter eum, qui nos vobis dedit”, sería sólo el intento de dar un fundamento constitucional a un éxito político del emperador. En cuanto al precepto de Barbarroja, que como otros contenidos en la ley de 1158 puede aludir sólo a Italia, es en todo caso una innovación que, como otras que afectaban a fundamentales principios del Derecho germánico, han podido no tener éxito inmediato. Parece apoyar esta afirmación los episodios en torno al feudo de Hennegan y Namur. La cues-

ción presenta especiales dificultades en Italia, por el cruce de dominaciones, la progresiva desmembración de las posesiones nobiliarias, irregularidad en la sucesión familiar, alteraciones en la relación, mediata o inmediata con el Imperio, de los diferentes lugares, etc. Se exceptúa Sicilia, en la que sigue el sistema inglés. En el resto, antes de 1158, falta el principio de reserva de fidelidad, y ello se agudiza por la formación de las comunas urbanas. Eran los señores de la ciudad quienes habían prestado el homenaje, no los ciudadanos. Estos se sacudían a los señores y al mismo tiempo aflojaban el vínculo imperial. En las ligas de las ciudades, que además aspiraban a extender el señorío urbano, se prescindía del emperador como si no existiera. Barbarroja, sus hijos y sucesores han procurado vencer este peligro exigiendo con regularidad el juramento a todos los súbditos, inspirándose en el modelo anglonormando o más fácilmente, como sostiene Mitteis, continuando la tradición carolina. La efectividad de estas medidas no puede precisarse mientras no se conozca más detalladamente la complejidad del régimen feudal de la Península. Sobre la cuestión continúa trabajando el autor.

5. HANS ERICH FEINE, *Die Kaiserlichen Landgerichte in Schwaben im Spätmittelalter* (págs. 148-235). Estudia el desarrollo y las incidencias de los distintos tribunales imperiales en Suabia, partiendo de su situación en época tardía, hacia sus orígenes. En aquélla presentan una gran complejidad de caracteres, en cuanto a su organización, competencia, relaciones mutuas y con los distintos poderes políticos, imperial, territoriales y urbano. La conclusión del autor es que tanto en el origen como en la constitución estos tribunales tienen fundamentos comunes. Proceden o bien de los tribunales reales para el patrimonio público (ejemplo, tribunales de caza), que posiblemente se reconducen a antiguos tribunales territoriales del condado, a las antiguas «abogacías» del Imperio y a las recientes de los territorios, o bien de los tribunales territoriales de aquellos condados feudatarios del Imperio, que habían conservado la relación con el Rey, sin que culmine en ellos el proceso de territorialización. En ocasiones, tribunales de las abogacías territoriales se funden con antiguos tribunales locales o proceden de ellos. A diferencia de los tribunales del señor territorial en la baja Edad Media, éstos del Imperio no se limitan a un determinado territorio, sino que lo exceden. En muchos casos representan una antigua etapa de la organización judicial alemana, en la que se mantiene vivo el recuerdo de la alta jurisdicción real, propia de la temprana Edad Media. Originariamente eran tribunales compuestos de libres, sin exclusión de los nobles, carácter que se conserva todavía en el siglo XIV. Más tarde se retiran los nobles y escasean los campesinos libres para formar muchos tribunales. La competencia objetiva se ha conservado sin variación respecto a la jurisdicción condal y real más antigua: causas mayores, delitos graves, cuestiones de libertad y de propiedad inmueble y actos de jurisdicción voluntaria.

El «tránsito de la alta jurisdicción» a la «jurisdicción de sangre» (cfr. v. SCHWERIN Grund, d. R. g., 1950, § 53), no ha afectado a estos tribunales. La verdadera «jurisdicción de sangre» sobre burgueses y campesinos les ha

sido, cada vez más, sustraída en favor de los tribunales de la ciudad o de los «centenarios»; estos últimos la habían conservado conforme a la tradición de los Derechos populares. Sin embargo, mantienen su competencia en asuntos penales, si bien no es ejercitada en los casos más graves, sino únicamente en aquellos en que una multa podía redimir la pena corporal. En Suabia la competencia de los tribunales territoriales del Imperio comprende, aparte de los «procesos de proscripción y desobediencia» (en el siglo XIV-XV), fundamentalmente cuestiones inmobiliarias y jurisdicción voluntaria; son utilizados por los nobles, incluso los príncipes, las ciudades y los ciudadanos. Constituyen un elemento orgánico de la constitución que los reyes apoyan e intentan completar. Los publicistas del siglo XVIII han intentado, con razón, integrar estos tribunales en un sistema imperial.

6. HERBERT FISCHER: *Doppelsadt und Stadverlegung* (págs. 236-260). Dentro de la cultivada, sobre todo en Austria (1), historia de las ciudades, existen aspectos muy interesantes para el historiador del Derecho. Herbert Fischer, autor de estudios sobre los cambios de asentamientos urbanos y los asentamientos múltiples, cuya regla general es la «ciudad doble», aborda el tema de las relaciones entre ambos términos. Entre la mezcla y separación de localidades, se da como estadio intermedio la «población doble». Por una parte tenemos el cambio de población, fenómeno tan antiguo como esta misma. En el círculo de la cultura germánica se producen esos cambios entre los siglos XI, en el ámbito rural, XII, en el urbano, y XV. La ciudad doble presenta caracteres muy complejos, en cuanto a su origen, la índole y extensión de sus elementos y las relaciones entre ellos; es necesario distinguir la que lo es en sentido propio de las que implican mera proximidad. La primera requiere una tal unión entre los miembros que al mismo tiempo, y en diferentes respectos, aparezcan con propia individualidad y como algo unitario. Pueden, según eso, los dos mercados permanecer independientes, mientras los dos núcleos de población forman un solo municipio. Las condiciones topográficas determinan, por ejemplo, la dualidad ciudad alta, ciudad baja; ciudad de la derecha y de la izquierda de un río; como el momento de población, las ciudades vieja y nueva. Un papel importante ha jugado también el hecho de que una misma ciudad haya estado sometida a dos señoríos urbanos. El cambio de asentamiento da lugar a una forma típica de doble ciudad, cuando el lugar nuevamente ocupado por una comunidad lo estaba ya por otra, con propia organización. Puede entonces ocurrir que la población antes asentada haya desaparecido; pero se advierte una tendencia contraria a la repoblación de lugares donde otra ha fracasado, y son raros—sólo en algunas ciudades ocupadas por judíos—los casos de evacuación total. Lo más frecuente es la superposición de poblaciones, que se resuelve en varias formas de constitución municipal.

Un mismo señorío tiende a producir la unidad: aunque inicialmente en

---

(1) Puede verse una introducción y conceptos fundamentales en GANTNER. *Grundform der europäischen Stadt. Versucht eines historischen Aufbaues in Genealogien*. Viena, 1928.

algunos casos existen dos jueces, dos mercados, en lugares donde hay un señor. Cuando las poblaciones proceden de distinto señorío, cada uno de estos aspira a asegurar su dominación en el lugar de destino, y entonces aquella separación se fortifica. Las soluciones a que se presta la coincidencia de traslado de poblaciones con doble ciudad son examinadas en abundantes ejemplos históricos.

7. FRANZ KLEIN-BRUCKSWAIGER: *Das Buch der Magdeburgischen Urteile im Breslauer Stadtarchiv* (págs. 261-293). Estudia en su aspecto externo, la colección de sentencias o dictámenes proporcionados en la primera mitad del siglo xv por los jurados de Magburgo a la ciudad de Breslau y que fué reunida por los jurados de ésta. La historia jurídica de Breslau comienza precisamente en el siglo xiv con la compilación de sentencias del mismo origen, que en sus fases de agrupación no sistemática, en los intentos de sistematización, y en la fusión de un verdadero «libro de derecho de los jurados» de ambas ciudades, constituyen una relevante muestra de la jurisprudencia alemana de la época.

En la colección más tardía se aspiraba a recoger soluciones prácticas para los casos concretos, más asequibles que la abstracta elaboración del «libro de Derecho». Sobre los originales de estos documentos, conservados a partir de 1429, fecha del acuerdo de formar esta colección, el autor traza la lenta historia de su ejecución. Por lo menos hasta principios del siglo xvi era utilizada; a mediados de este siglo se rompe la comunicación jurídica entre ambas ciudades.

8. EDMUND E. STENGEL: *Land-und lehnrechtliche Grundlage des Reichsfürstenstandes* (págs. 294-342). El presente trabajo responde a la variación operada en la doctrina histórica sobre el Estado medieval, desde la antigua concepción unitaria en torno al rey y sus satélites, a la moderna, que busca su esencia en las relaciones entre el rey y los nobles. El poder de éstos no ha de considerarse como arbitrario; se reconduce a los principios originarios del Estado germánico. La nobleza de sangre, si no iba acompañada de efectivo poder, la dignidad condal, por sí sola, no explican de modo suficiente la formación del estado de los príncipes. Tampoco el feudalismo, si se acepta la doctrina de Mitteis sobre su significado ordenador (cfr. reseña de López Amo en A. H. D. E., XIV, 1943, 694), y más teniendo en cuenta que en gran parte el poder de los príncipes tenía una base alodial.

El círculo de la nobleza feudal unida al Imperio tampoco es identificable con el círculo más tardío de los príncipes, porque aquélla era mucho más amplia. Una más rigurosa delimitación señalan en ella los Ducados de origen popular, los cuales no han sido un elemento disociador de la estructura política, sino que, al contrario, han contribuido a su formación. No siempre los Ducados tienen un puro fundamento tribal, e incluso puede advertirse la tendencia a constituir nuevos Ducados sobre base territorial, vinculándose así a las diferentes formas de señorío de esta índole (condado, inmunidad, abogacía, etc.). Ahora bien, hay una coincidencia notable entre el círculo de los Ducados tribales y el de los (limitados en número desde 1180) nobles feudales que recibían feudo inmediatamente del soberano, a imitación de las



inmunidades eclesiásticas. Un lento proceso había territorializado el Ducado tribal, y le había dado un contenido señorial. Solamente al fin de la Edad Media se alcanza a fusionar estos elementos en verdaderos Estados. Como atributo esencial del señorío figuraba la jurisdicción. E. S. analiza cómo se ha ido sobreponiendo a la condal y a la de las abogacías eclesiásticas. Las paces territoriales serán un factor decisivo. El Ducado comprende también la tradicional «jurisdicción de sangre» de los centenarios. Esta competencia ha sido más enérgicamente asumida por los príncipes que lo fue por el Imperio. En resumen, un elemento feudal y otro territorial han llevado a la formación de la clase de los príncipes del Imperio, titulares de verdaderos Estados políticos. A continuación el autor se plantea el problema de si esta evolución histórica ha tenido una expresión constructiva en su tiempo, y cuál ha sido su contenido. Para resolverlo utiliza una serie de cuatro diplomas que en distintas fechas, de 1188 a 1310, han aumentado el *numerus clausum* de príncipes. No relacionados diplomáticamente, destaca su coincidencia en el formalismo de la eracción del principado: una combinación de alodio y feudo. Los candidatos ceden al Imperio sus alodios; el soberano une a estos bienes otros que tenía en su poder o que estaban dados en feudo al mismo candidato, y con unos y otros forma un nuevo feudo con el que inviste al príncipe. Sobre esto descansa la nueva dignidad. (Como puede observarse, se reproduce aquí el conocido mecanismo de la precaria remuneratoria). La constancia de este sistema adviértese en el hecho de que una de las concesiones examinadas (la elevación del conde de Saboya), que había sido extendida por un notario italiano, tres años más tarde es elaborada por la cancillería imperial, conforme a la forma típica examinada. Ha durado algo más de un siglo. Entonces, en el primer cuarto del siglo XIV, se inicia una nueva concepción, en la que se olvida que la clase de los príncipes se había creado para ligar al Imperio poderes independientes. Nuevos principados se crean sin el requisito de la cualidad ducal, y la antigua distinción entre señorío de los príncipes y de los no príncipes se anula ante el principio de la soberanía territorial. Disuelta la combinación de normas territoriales y feudales, quedaba abierto el campo a las aspiraciones de poder y a la política.

9. En Miscelánea, R. Buchner, en *Grundsatzliches zur Textkritik* (páginas 343-64), con ocasión de unas objeciones de Baesecke a sus investigaciones sobre el texto de la Ley ripuaria, expone una teoría sobre la recensión de textos de las fuentes que proceden de varias tradiciones manuscritas, que lleva consigo una labor más complicada que la habitual, pero necesaria para precisar el desarrollo del texto y fijar la lectura correcta.

Karl Haff, en *Der germanische Rechtsprecher als Träger der Kontinuität* (págs. 364-68), examina la significación para el Derecho germánico de los «formuladores del Derecho», que indagan la norma concreta, en el fondo consuetudinario, y nunca la crean. Sólo puede ser Rechtsprecher el campesino, lo que es una garantía de continuidad. El Derecho es una pequeña expresión de la vida humana que (Erisman) no nace sencillamente, sino que se reproduce. Un apoyo para la filosofía de la «continuidad jurídica» (Mitteis).

¡No más la voluntad vinculatoria de Stammier, sino la concreta conciencia del Derecho!, grita el germanismo liberado. Liberado de la razón.

N. P. Grazianskij (†), *Zur Auslegung des terminus «villa» in der lex Salica* (págs. 368-81), parte del establecimiento de los francos en la Galia, a fines del siglo v, extrayendo los rasgos de la vida económica en las aldeas, de los casos típicos considerados por la Ley Sállica. «Villa» es usado en cuatro pasajes y representa un pequeño núcleo de población, pero al que se agregan ciertos elementos político-familiares. Creo que se da aquí importante base comparativa para la explicación de la famosa «tercera villa» del Fuero de León.

-Walter Schlesinger, en *Die Anfängen der deutschen Königswahl* (págs. 381-440). En medio de las cuestiones fundamentales, que en estos años vuelven a ser discutidas, sobre la índole esencial del Estado germánico, considera el autor que uno de los que mejor pueden contestar a la más grave y decisiva es el de la elección del soberano. Esa cuestión es la disyuntiva de si el Estado es la expresión política de una conciencia germánica de comunidad, o si, al contrario, el pueblo alemán la ha alcanzado sobre el fundamento del Estado. Toda sucesión al trono es, al mismo tiempo, una cuestión de derecho y una cuestión de poder, indisolublemente planteadas. Luis el Germánico regula su sucesión en 865. Pero la partición se impone, sin que se acierte a sustituirla por un sistema electivo. Los herederos procuran enlazar mediante matrimonios políticos con las casas titulares de las antiguas tribus, ahora establecidas. El autor describe las sucesiones regias desde el Tratado de Verdún hasta el tiempo de los Otones, y los principios a que han obedecido. Como conclusión de su examen deduce que la configuración del Estado alemán no ha sido sólo obra del señorío real, sino en gran parte de la comunidad, que venía diferenciándose desde el último tercio del siglo ix. La nobleza ha determinado ya la primera partición del Imperio, y conserva el derecho de elección; todo va cediendo ante el poder del soberano, fortalecido con la idea sacral pagana y después con la consagración eclesiástica. Pero el mismo juego de fuerzas vuelve a plantearse en distintas ocasiones.

F. K.-Bruckschwaiger, en *Die Magdeburger Schöffensprüche für Breslau in Kaspar Popplaus «Rechtem Weg»* (págs. 440-76), estudia el valor de la obra del «mejor jurista de Breslau en la Edad Media» para el conocimiento del Derecho emitido por los jurados de Magburgo, y establece las relaciones heurísticas entre aquélla y los originales de los dictámenes, colecciones de los mismos u obras elaboradas a base de ellos. No solamente recoge el Derecho de Magburgo, sino también el de Breslau, Leipzig, Halle y otras ciudades.

A la relativamente copiosa bibliografía alemana sobre el Derecho del molino añade Harn Wiedmann (*Beiträge zur Geschichte des Mühlenrechts*, 477-500) el estudio de los establecidos en un territorio concreto que comprende varios señoríos. En el tiempo carolingio domina una concepción individualista del problema: el propietario pone el molino sobre su tierra. A lo largo del siglo x se instaura el privilegio (edificación y uso) señorial del

molino. El autor reúne los documentos pertinentes y describe la institución, que representa una típica combinación del Derecho público y privado. Como solución especial, observa que si el usuario inferior no participa en las cargas de conservación de las obras comunes, el superior recobra su «derecho de posesión», «sus antiguos derechos y libertades».

Karl Frölich: *Deutsche Rechtsinschriften des Mittelalters* (págs. 500-16). En torno a la publicación del primer volumen de la obra destinada a recoger las inscripciones alemanas, labor colectiva bajo la dirección de F. Panzer y en la que participan las principales Academias, valora la importancia histórico-jurídica de estas inscripciones conservadas en edificios eclesiásticos y laicos, que contienen datos interesantes para las instituciones. Algunas veces adoptan una forma estrictamente documental. Inscripciones en tumbas y monumentos funerarios, en campanas, en señales de los caminos, límites, etc., constituyen asimismo un material muy importante.

El tema de la continuidad histórica formulado en general por Aubin (1944) y por Mitteis en nuestra disciplina (1947), inspira a los historiadores del Derecho alemán y comienza a observarse en investigaciones particulares algunas referencias a este principio. Nicolaus Grass, *Zur Kontinuität im bauerlichen Rechte der Alpenländer* (págs. 516-24), estudia algunos casos concretos de conservación actual de antiguas instituciones, especialmente para la distribución de pastos, retracto entre vecinos, comunidad de trabajo, encomiendas de ganado, etc., que revelan una extraordinaria y vigorosa continuidad.

Heinrich Mitteis, director de la Revista y hoy el dirigente espiritual de los historiadores del Derecho germánico, reseña la literatura reciente sobre la recepción del Derecho romano en Austria (*Zur Geschichte der Rezeption in Osterreich* (págs. 524-8).

Adalbert Erle publica *Die Zentgerichtsordnung von Lützelbach* (págs. 528-537) del año 1749, que forma parte de las ordenanzas de este antiguo tribunal, y da cuenta de *Eine unbekante Niederschrift nach Eichhorns Vorlesung "Deutsche Geschichte und Rechtsaltertümer"* (semestre de invierno 1822-23), que muestra la índole de la actividad docente, todavía no rigurosamente especializada, del que, sin embargo, es considerado «conductor y maestro» de la investigación histórico-jurídica.

R. GIBERT

*Estudios Históricos y Documentos de los Archivos de Protocolos.*  
Colegio Notarial de Barcelona. Tomo I, 1948, 256 páginas;  
Tomo II, 1950, 340 páginas.

La Comisión de Cultura del Colegio Notarial de Barcelona aceptó, en sesión celebrada el 12 de marzo de 1948, la propuesta del vocal D. Raimundo Noguera en el sentido de que la sección histórica de la revista profesional *La Notaría* fuese desglosada a fin de constituir una publicación independiente. Concedida la aprobación de la Junta Directiva, apareció en ese mismo